



TEPIC, NAYARIT; OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por Pablo Armando González Ulloa Aguirre o Pablo Armando González Ulloa; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el ocho de diciembre en curso se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso secretaria ejecutiva @ itaina y arit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de Pablo Armando González Ulloa Aguirre o Pablo Armando González Ulloa, una promoción por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva del Estado, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión B/347/2021, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, se le hace de conocimiento al recurrente que mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó suspender plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito estatal, del veintiséis al veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, asimismo, los días uno, dos y quince de noviembre del dos mil veintiuno, de conformidad al acuerdo del Calendario de Labores, mismos que se encuentran disponibles en el hipervínculo: http://www.itainayarit.org/index.php/acuerdo-dias-inhabiles.

De modo que, la solicitud de información presentada fue: 1.- La fecha de solicitud al Sujeto Obligado fue el diecisiete de septiembre del año en curso; 2.-La fecha estimada de respuesta acorde a los veinte días que los Sujetos Obligados disponen en términos del Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit fue el veintidós de octubre de dos mil veintiuno; 3.- La fecha límite para presentar el recurso de revisión fue el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad; 4.- La fecha de presentación del recurso de revisión fue el veintinueve de noviembre en curso; 7.- Transcurrieron cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencímiento para interponer el recurso de revisión

Por lo que, es de destacar el contenido del artículo 141 de la citada ley, el cual refiere que una solicitud de información deberá ser resuelta en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación. Pudiéndose prorrogar por diez días hábiles más, debiendo comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Igualmente, el artículo 137 de la citada ley, el cual refiere que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resultes insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez para que un término no mayor a diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o precise uno o varios requerimientos de información y que el citado requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido, comenzando a

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública





computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular y que la misma.

De igual manera, el artículo 153 de la Ley de Transparencia, infiere como plazo para la interposición del recurso de revisión quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento para dar respuesta.

Así mismo, el artículo 154, fracción VI, de la Ley de la materia, señala que el recurso de revisión procederá, "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley".

Además, el artículo 170, en su fracción I, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la presentación de forma extemporánea del mismo.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Pablo Armando González Ulloa Aguirre o Pablo Armando González Ulloa**, interpuso el recurso de revisión de forma extemporánea, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, con relación en los artículos 137, 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por lo consiguiente, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que presente la solicitud de información correspondiente, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que considere competente para tener conocimiento de la misma.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

